

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO.-

El Banco, Magdalena, SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) Dos Mil veintiuno (2021).

ORIGEN: 47 – 245-40-89-002-2020-00047-00
RADICADO: 47 – 245-40-89-002-2020-00047-01 T: IX F: 124
DEMANDANTE: LUIS CIPRIANO LOPEZ NAVARRO
DEMANDADO: VICTOR RAFAEL LOPEZ SERRANO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA-

ASUNTO

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Rafael Enrique Campo Jiménez, apoderado del señor Luis Cipriano López Navarro contra la sentencia de fecha 4 de junio de 2021, llevado a cabo en audiencia virtual, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pijiño Del Carmen Magdalena, de conformidad con el numeral 3º inciso 2º del artículo 322 del CGP.

ANTECEDENTES.-

Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pijiño Del Carmen, se recibió el proceso de la referencia, en el cual el apoderado judicial de la parte activa, interpuso recurso vertical de alzada, ante la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia al haber proferido fallo inhibitorio de la demanda, en virtud a que el demandado Víctor Rafael López Serrano (Q.E.P.D) no fue notificado de la demanda por su deceso en el trámite de la demanda, y la parte actora notificó a sus herederos determinados, bajo esos parámetros los demandados deben es abrir una apertura de sucesión y hacerse parte de ella. Sin embargo, los herederos aplicaron el artículo 87 del CGP, los cuales fueron debidamente notificados y presentaron contestación de la demanda y proponiendo excepciones de mérito de 1. **Omisión de los requisitos de los títulos valores.** 2. **Enriquecimiento sin causa.** 3. **Cobro de lo debido.** 4. **Mala fe.** 5 **dinero no contado.** .

Por lo que la A quo resolvió 1. No acceder a las pretensiones de la demandante en la demanda. 2. Ordenó el levantamiento de medidas cautelares. 3. Si lo considera el demandante desglósese los títulos ejecutivos con la finalidad que se hagan parte de una posible sucesión o si el considera iniciar la sucesión como pasivo. 4. Sin condena en costa y agencias en derecho. 5. Contra esta decisión proceden los recursos de ley en el efecto suspensivo art. 18 CGP.

El a - quo, a través de audiencia oral de fecha 4 de junio de 2021, concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante para que el superior revise la decisión en atención al artículo 160 y 159 del CGP, ya que hubo interrupción del proceso con ocasión a la muerte del demandado señor Víctor Rafael López Serrano (Q. E. P.D). Sin embargo, la demanda estaba impetrada cuando ocurrió su muerte y por ende se ordena notificar a los herederos del demandado. Por lo anterior, solicita que el superior avoque el conocimiento de apelación y decida sobre la misma.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Al revisarse la demanda por el Juzgado, que viene en recurso de alzada, en sus hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos, apunta a que se revise la decisión adoptada por el

juzgado Promiscuo Municipal de Pijiño del Carmen, lo resuelto en audiencia de fecha 4 de junio de 2021. el juzgado procede al estudio del caso, con las limitaciones propias de la apelación, (Art. 328 C.G. P), lo que limita a éste juzgado al estudio del caso a solamente a lo que es objeto de impugnación por el apelante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de cara al caso concreto, se tiene que para el mes de agosto del año inmediatamente anterior, se presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor VICTOR RAFAEL LOPEZ SERRANO, demanda que fue inadmitida inicialmente para el día 18 de agosto de 2020, la que fue subsanada y que llevo al juzgado a librar mandamiento de pago para el día 24 del mismo mes y año, donde se ordenó se cancelara por el demandado la suma de \$ 76.070.000,00 como capital demandado más los intereses de mora causados. Así mismo se ordenó por el juzgado la notificación personal del señor VICTOR RAFAEL LOPEZ SERRANO, lo que se procedió a verificar mediante oficio N. 246 del 24 de agosto de 2020, sin embargo, se encuentra acreditado mediante registro civil de defunción del demandado quien falleció para el día 22 de Septiembre de 2020, conforme al documento aportado por el apoderado de la parte ejecutante, quien a su vez solicita se de aplicación al artículo 160 del CGP, y se le autorice la notificación del mandamiento de pago a los señores Demetrio Junior López Morales y Luisa María Morales Barros en representación del menor Víctor Andrés López Morales en calidad de hijo del señor Víctor Rafael López Serrano (Q.EP.D), para que opere de esta forma la sucesión procesal Art. 68 del C. G. del P., y continúe el proceso con éstos.

Ante la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en la aplicación de la sucesión procesal, lo cual fue admisible por auto de fecha 13 de noviembre de 2020, donde la A quo ordena la notificación por aviso al cónyuge o a los herederos determinados del señor Víctor Rafael López Serrano (Q.E.P.D), y a su vez, ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados, con la debida publicación en diario de amplia circulación, sin que el juzgado observe que ésta se hubiere lleva a efecto de conformidad con lo prescrito en el Dec. 806 de junio de 2020, lo que generarían la nulidad de lo actuado hasta este momento procesal, con la finalidad de que se cumpla con dicha notificación.

Ahora, al llamado acuden los señores Lizeth Milena López Morales, Demetrio Junio López Morales y Luisa María Morales Barros, esta última en representación del menor Víctor Andrés López Morales, dentro del término legal y a través de apoderado judicial, quienes contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito de **Omisión de los requisitos de los títulos valores. 2. Enriquecimiento sin causa. 3. Cobro de lo debido. 4. Mala fe. 5 dinero no contado.**

Se observa por el juzgado que por auto de fecha 6 de Mayo de 2021, se fijó audiencia para el día 4 de junio de 2021, sin embargo, la parte pasiva interpuso recurso reposición contra dicho auto, corriéndose por el juzgado el traslado de rigor, quien por proveído interlocutorio del 20 mayo de 2021, resolvió no reponer el auto, ya que la letra de cambio puede ser girada a la orden o cargo del mismo girador y no en todos los casos en que la letra carece de firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el titulo valor.

No acorde con lo resuelto por la juez de primera instancia, se presenta escrito de nulidad solicitando nulidad del proceso a partir del auto de fecha 24 agosto de 2020, porque se dejó de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

“el mandamiento de pago, debió librarse por concepto de capital por incumplimiento de la obligación en la letra de cambio y no por incumplimiento de la obligación como aportante del sistema general de seguridad social en salud”

Sin embargo, la nulidad fue despachada desfavorablemente, por carecer de trascendencia y su petitoria se funda en impedir el buen desarrollo del trámite del proceso.

Ahora bien, el problema jurídico que se aborda es que la Juez de primera instancia, en el presente asunto decidió resolver el litigio con decisión inhibitoria de la demanda, debido a que el señor Víctor Rafael López Serrano, había fallecido y lo procedente era que la parte ejecutante debió iniciar un

proceso de apertura de sucesión para hacerse parte en ella. Sin embargo, la A quo, erro al no tener en cuenta que el fallecimiento del demandado se produjo posterior a la presentación de la demanda, es decir durante el trámite de la misma y su proceder se ajustó a la normatividad del C. G. del P., al haber admitido la sucesión procesal de los herederos y la cónyuge supérstite.

Sobre el particular se tiene que la demanda o el proceso judicial no acaban con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, compañero, heredero, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente Art. 160 _C. G. del P.

La sucesión procesal hace referencia precisamente a estas situaciones y está contenido en el artículo 68 del código general el proceso. Dice la norma:

*«**Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)»*

Así las cosas, la decisión asumida por la Juez de Primera instancia al fallar inhibitoriamente el presente proceso, no se ajustan a las prerrogativas legales y jurisprudenciales antes desarrolladas, por lo que deviene en esta instancia hacer u estudio profundo del presente asunto.

El proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo 68 del código general del proceso.

Sin embargo, **La sucesión procesal no se declara de oficio.** El juez que conoce del proceso no puede declarar la sucesión procesal de oficio, por lo que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a esta, tal y como aconteció al haberse aportado el registro civil de defunción del señor Víctor Rafael López Serrano y los registros civiles de sus hijos Lizeth Milena López Morales, Víctor Andrés López Morales y Demetrio Junior López Morales, echando el juzgado de menos el que no se haya convocado a su cónyuge supérstite o a su compañera permanente, o por lo menos la manifestación bajo juramento de no existir otros sucesores procesales que deban concurrir al proceso.

Al respecto al corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

En consecuencia, si fallece un demandante, la esposa debe allegar el registro de defunción y el registro de matrimonio con el que acredite que es su cónyuge, y el proceso sigue su curso normal.

Lo anterior aplica también cuando quien fallece es el demandado, ya que la norma dice que *«fallecido un litigante (...) el proceso continuará con....»*, y el litigante es cualquiera de las partes de un proceso: demandado o demandante.

Hay que precisar que el carácter de heredero de una persona se adquiere por el hecho de la defunción del de cujus, que lo haya instituido como tal o que por los lazos de sangre se halla en caso de ser considerado heredero. Por tanto, quien promueva una acción, aduciendo su carácter de heredero legítimo, debe justificar ese hecho con las pruebas demostrativas del parentesco con el difunto, es decir, aportando las actas del estado civil.

Ahora bien, los herederos al ser los continuadores de la persona del difunto, proceden contra ellos no sólo las acciones ordinarias que tengan los acreedores contra el causante, sino también la ejecutiva. Los títulos que prestan mérito ejecutivo conservan su vigor contra los herederos y es por

ello que deben ser vinculados al proceso para que ejerzan su derecho de defensa frente a la pretensión incoada.

En vista de lo anterior, y como quiera que dentro del proceso se acreditó que el señor Víctor Rafael López Serrano (q.e.p.d), tiene sucesores procesales pues de la prueba de los registros civiles aportados y de las excepciones propuestas por quienes fueron llamados, así lo demuestran, lo cual no es óbice para que el proceso continúe con su trámite procesal. En ese orden de ideas, el presente proceso se encuentra en la etapa resolver las excepciones planteadas, y no fallar inhibitoriamente el proceso.

Ahora bien, con respecto a los herederos indeterminados, estos fueron convocados a través de emplazamiento a través de diario de amplia circulación tal como lo dispone la juez de primera instancia, en auto de fecha 13 de noviembre de 2020, incurriendo en error de interpretación de la norma a aplicar, pues con ocasión al Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Economía, Social y Ecología, se implementaron facultades legales para garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia, de publicidad y el derecho de contradicción, debía hacerse el emplazamiento para notificación personal de acuerdo con el artículo 108 del CGP, sin necesidad de publicación de un medio escrito, ahora si acudió a el medio escrito el juzgado echa de menos dicha publicación como la designación del curador ad litem que debía darse.

Ahora si era de aplicarse el decreto 806 de 2020, es decir, la inclusión por la página web Tyba adscrita a la Rama Judicial, y luego de su inclusión y de correr el termino respectivo debió nombrarse curador ad Litem a los herederos indeterminados del señor Víctor Rafael López Serrano, (Q.E.P.D), de conformidad con el artículo 108 del CGP inciso 7º, circunstancia que igualmente se echa de menos dentro del presente proceso y que genera la nulidad de lo actuado pues no hay a quien poner de presente la nulidad generada para su convalidación o no.

En síntesis, considera este despacho que no se encuentran ajustados a derecho las actuaciones desplegadas por el a-quo, pues primeramente no se dispuso la suspensión del proceso, no se surtieron las notificaciones a quienes tenían vocación de herederos indeterminados del deudor, mismas que válida y legalmente no fueron cumplidas con la advertencia del deber de allegar prueba de la calidad ostentada, tal y como lo permite el artículo 80-2 del C.G. P, y durante el trámite del proceso se dejó de lado la designación del curador ad-litem para garantizar los derechos de los herederos indeterminados del cujus.

Significa lo anterior, que fue vulnerado el derecho al debido proceso de los herederos indeterminados, porque de acuerdo con lo dicho en líneas anteriores, la existencia del crédito y el mandamiento del pago no les fue debidamente notificados, el proceso debió seguir con los herederos determinados e indeterminados del causante hasta tanto que realizaran todas las actuaciones legalmente exigidas para lograr dichas notificaciones, lo cual quiere decir, que los herederos indeterminados no tuvieron pleno conocimiento de la existencia del proceso, y no como lo previo.

También erro el juzgado de primera instancia al fallar inhibitoriamente el proceso, bajo el entendido que debía iniciarse un proceso de apertura de sucesión, lo cual jurídicamente es inaceptable, pues el artículo 68 del C. G. del P., habilita a que el proceso ejecutivo se adelante con quienes sean sucesores procesales del deudor causante y no la de iniciar un proceso sucesoral, pues ello no tiene respaldo normativo alguno, lo cual lleva al juzgado a entrar a revocar la decisión adoptada por todas las razones antes anotadas, para que el A quo tome los correctivos

En consideración a lo expuesto, este Juzgado.

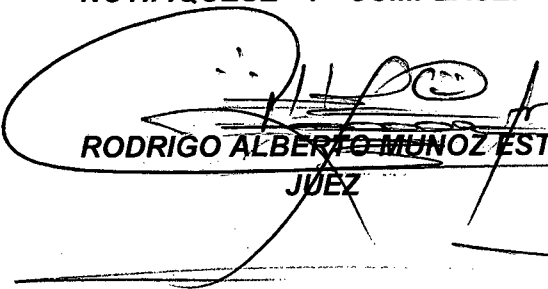
RESUELVE

1.- **REVOQUESE** la providencia de fecha 4 de junio de 2021, decrétese la nulidad del proceso a partir del mandamiento de pago de fecha 24 agosto de 2020, exclusive de conformidad con las razones antes descritas en la parte motiva de este proveído.

2.- **Sin costas** en esta instancia.-

3.- **EN FIRME** la presente providencia remítase la misma el juzgado de origen para lo de su competencia.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ